

Bogotá, 06/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500187821**



20195500187821

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Servitanques Limitada En Liquidacion
CARRERA 58 NO 16 - 50
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2035 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

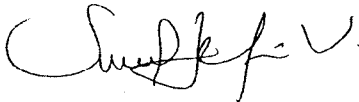
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2035 DE 23 MAY 2019

"Por la cual se archiva una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995 y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura 65509 del 06 de diciembre de 2017
Expediente Virtual: 2017830348800716E

I. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".*

SEGUNDO: Que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*².

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018³ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Supertransporte es competente para conocer la presente actuación en la medida que:

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

³ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

Por la cual se archiva una investigación administrativa

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁴.

De igual forma, la Supertransporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁶, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁸, establecida en la Ley 105 de 1993⁹ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹⁰.

Así mismo, en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se establece que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En la medida que las investigaciones objeto de la presente resolución iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹¹ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre y en segunda instancia a el Despacho de la Superintendente de Transporte.

QUINTO: Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

Que por estar ante la prestación de un servicio público,¹² el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar

⁴ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁶ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁷ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁸ "Artículo 1°. - Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformen el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁹ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹¹ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

¹² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con

Por la cual se archiva una investigación administrativa

una policía administrativa¹³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora se encuentra en cabeza del Estado,¹⁴ con la colaboración y participación de todas las personas.¹⁵ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁶.

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

5.1 Carga probatoria para sancionar a los Investigados

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".¹⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".¹⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."¹⁹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".²⁰

la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley define al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

¹³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹⁴ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

¹⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 art 3 (4)

¹⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 art 3 (2)

¹⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

Por la cual se archiva una investigación administrativa

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."²¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.²² Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".²³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".²⁴

En ese contexto, otras autoridades administrativas han señalado que el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.²⁵

Bajo esas consideraciones, a continuación, se presenta la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

5.1.1 El debido proceso en el derecho administrativo

5.1.2 Definición y alcance

Uno de los derechos vinculados directamente con las actuaciones administrativas es el previsto en el artículo 29²⁶ de la Constitución Política o el derecho al debido proceso que deben aplicar las autoridades administrativas a sus actuaciones. En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *"el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"*²⁷.

En concepto de la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso *"se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público"*²⁸. Así lo ha explicado la Corte:

*"... el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*²⁹.

²¹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

²² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

²³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

²⁴ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²⁵ Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resolución 3701 de 2015.

²⁶ En esos términos se previó en la constitución que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).

²⁷ Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁸ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

²⁹ Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por la cual se archiva una investigación administrativa

De esa forma, el derecho al debido proceso aplica a todas las actuaciones administrativas, incluyendo las que se ejercen bajo las funciones de inspección y vigilancia, así como las que se ejerzan bajo un procedimiento administrativo general o sancionatorio.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos³⁰.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de los Investigados como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

SEXTO: Que, de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Delegatura, en la presente actuación se tienen los siguientes:

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX.

SEGUNDO: Las anteriores Circular y Resolución fueron publicadas en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

TERCERO: Mediante memorando No. 20148000108753 del 10 de diciembre de 2014, el Coordinador del Grupo de Sometimientos a Control remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte "(...) informe de vigilados que a la fecha no han enviado certificación de ingresos del año 2013 y proyecto de auto de inicio de proceso sancionatorio en la etapa de averiguaciones preliminares."

CUARTO: Mediante auto 25088 del 17 de diciembre de 2014 la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre inicia procedimiento sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares a la empresa **TRANSPORTES SERVITANQUES LIMITADA EN LIQUIDACION** con NIT 860033737 - 1.

QUINTO: Consultados los sistemas de gestión documental de la Entidad se pudo establecer que la empresa **TRANSPORTES SERVITANQUES LIMITADA EN LIQUIDACION** con NIT 860033737 - 1 no dio respuesta a la comunicación de las averiguaciones preliminares.

SEXTO: En consecuencia, la Delegatura formuló pliego de cargos y dio inicio a la investigación administrativa con Resolución 65509 del 06 de diciembre de 2017 en contra de la empresa **TRANSPORTES SERVITANQUES LIMITADA EN LIQUIDACION** con NIT 860033737 - 1 por presuntamente infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

³⁰ Corte constitucional, sentencia C-496/15 MP. Jorge Ignacio Pretel

Por la cual se archiva una investigación administrativa

SEPTIMO: La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, procede a verificar la regularidad del proceso:

III. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Este Despacho, se pronunciará respecto de los elementos de juicio suficientes para proferir una decisión, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa.

De conformidad con lo anterior, esta Delegatura realizará un estudio detallado de la aplicabilidad del numeral 3, artículo 86 de Ley 222 de 1995 para las investigaciones administrativas que se adelantan en la misma.

7.1. Aplicación del numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995

"Artículo 86. Otras Funciones. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos" (...).

Así, pues, la Superintendencia de Transporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000³¹ modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos entre otros, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000³² a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa, sobre los sujetos de supervisión de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

7.1.1. Conflicto de Competencia entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte

Las funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746

³¹Decreto 101 de 2000. Artículo 41: La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.
3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

³²Decreto 101 de 2000. Artículo 42: Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales.

Por la cual se archiva una investigación administrativa

del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público. (Subrayado fuera del texto)

Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, [...]. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley. (...) "

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado, también se precisó:

"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad [...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.

En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc." (Subrayado fuera del texto)

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101

Por la cual se archiva una investigación administrativa

de 2000, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos subjetivos se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*³³ también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleva la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte, cuentan con un régimen sancionatorio que prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos de supervisión, que para el caso de la Supertransporte con ocasión a la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001³⁴, a su vez, modificado por el Decreto 2409 de 2018.

Tanto es así que, tal y como se afirma en la sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio constitucional de igualdad ante la Ley.

7.2. Normatividad aplicable al Transporte

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del *principio de reserva de ley* que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de Ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contrarie el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma

³³ Ley 222 de 1995. Artículo 228: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"

³⁴ ARTICULO 4°. Modifica el Artículo del 42 del Decreto 101 de 2000. Modifícanse (sic) el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así:

*ARTICULO 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidos a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales."

Por la cual se archiva una investigación administrativa

reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:

"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."

A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...)"
(subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el legislador al prever la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales tales como la vida y la libre circulación de las personas, robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentren establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expidieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general a través de un servicio público. Luego, es claro que las atribuciones o facultades asignadas deben ser de manera expresa, mediante una delegación precisa y concreta, sin que haya lugar a la delegación tácita de funciones a través de interpretaciones o reproducciones de funciones idénticas; observándose para el presente objeto de estudio que la Sala Plena del Consejo de Estado, al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás, no hizo referencia al artículo 86 de la Ley 222 de 1995, que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad.

Lo anterior, apoyado y confirmado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto con Radicado No. 11001-03-06-000-2017-00023-00 (C) del 26 de septiembre de 2017 que sostiene:

"De conformidad con la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades ejerce vigilancia respecto de las sociedades comerciales siempre que dichas atribuciones o facultades no hayan sido expresamente asignadas a otra superintendencia o que no se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o Superintendencia de Valores".

Por la cual se archiva una investigación administrativa

"La asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita lo que no significa, sin embargo, una reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o la reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan".

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras-, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este. Como no es este caso, dado que, como se explica anteriormente, esta Superintendencia de Transporte no tiene asignadas expresamente las funciones de las que trata el artículo 86 numeral 3 de la ley 222 de 1995, por lo cual no tienen fundamento sancionar las investigaciones que son materia de esta Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de los Investigados:

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

7.3 Archivar

En conclusión, este Despacho considera que la investigación iniciada con Resolución 65509 del 06 de diciembre de 2017 va en contravía de las garantías constitucionales y legales expuestas, razón por la cual se ordenará el archivo de la investigación administrativa mencionada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** de la investigación administrativa iniciada con Resolución 65509 del 06 de diciembre de 2017 conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES SERVITANQUES LIMITADA EN LIQUIDACION con NIT 860033737 – 1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre dentro de los expedientes respectivos.

Por la cual se archiva una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2035

23 MAY 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyecto: MGVI

Notificar:

TRANSPORTES SERVITANQUES LIMITADA EN LIQUIDACION
Representante legal o quien haga sus veces
CRA 58 NO. 16-50
BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES SERVITANQUES LIMITADA EN LIQUIDACION
N.I.T. : 860033737-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00024897 DEL 21 DE JULIO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE JUNIO DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2002
ACTIVO TOTAL : 16,783,058
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 58 NO. 16-50
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA 58 NO. 16-50
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1002, NOTARIA 11 BOGOTA EL 18 DE JULIO DE 1.972 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE JULIO DE 1.972 BAJO EL NUMERO 3753 DEL LIBRO RESPECTIVO SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA:SERVI-TANQUES TRANSPORTES LTDA

CERTIFICA:

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 283 NOTARIA 11 BOGOTA EL 18 DE FEBRERO - DE 1.983 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1 DE MARZO DE --- 1.983 BAJO EL NUMERO 129364 DEL LIBRO RESPECTIVO LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE SERVI-TANQUES TRANSPORTES LTDA POR EL DE TRANSPORTES SERVI-TANQUES LTDA E INTRODUJO OTRAS REFORMAS.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION Y, EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DE 2003.

CERTIFICA:

REFORMAS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6.261	14-XII-1.992	36 BOGOTA	30-XII-1.992-390.936
1195	16-III-1.993	36 STAFE BTA	15-IV -1.993-402.159

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: DESTINARSE AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA, NACIONAL E INTERNACIONAL, COMO UN CONJUNTO ORGANIZADO DE OPERACIONES TENDIENTES A EJECUTAR EL ACARREO DE COSAS DE UN LUGAR A OTRO, ENTENDIENDOSE COMO TRANSPORTE DE COSAS TODO LO QUE IMPLIQUE EL DE BIENES DE MERCANCIA, PODER REPRESENTAR OTRAS FIRMAS YA SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS, LA EXPLOTACION DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL EN LA ADQUISICION, ENAJENACION, IMPORTACION, EXPORTACION, PERMUTA DE MERCANCIAS VARIAS. ADEMAS LA SOCIEDAD PODRA OCUPARSE DE TRANSACCIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR INTERES EN COMPANIAS QUE SE DEDIQUEN O NO A LA EXPLOTACION DE RAMOS IDENTIFICOS O SIMILARES, NEGOCIAR CON ACCIONES, PROMOVER COMPANIAS SUBSIDIARIAS QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR ACEPTAR, COBRAR, CANCELAR O PAGAR TITULOS VALORES O CUALQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y APORTARLOS EN PAGO Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONVENIOS CIVILES O COMERCIALES PROPIAS A LOS FINES PERSEGUIDOS Y DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS. EN TODOS LOS NO PREVISTOS EN EL PRESENTE CONTRATO LA SOCIEDAD SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDAD ANONIMAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 86,000,000.00000 DIVIDIDO EN 86,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

PINZON ADELA MANRIQUE DE	*****
NO. CUOTAS: 17,200.00	VALOR: \$17,200,000.00
PINZON MANRIQUE CRISTINA	*****
NO. CUOTAS: 17,200.00	VALOR: \$17,200,000.00
PINZON PULIDO JOSE VICENTE	C.C. 00000019063
NO. CUOTAS: 30,100.00	VALOR: \$30,100,000.00
PINZON MANRIQUE JOSE VICENTE	C.C. 00019365427
NO. CUOTAS: 21,500.00	VALOR: \$21,500,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 86,000.00	VALOR: \$86,000,000.00000

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000283 DE NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C. DEL 18 DE FEBRERO DE 1983, INSCRITA EL 01 DE MARZO DE 1983 BAJO EL NUMERO 00129364 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

GERENTE	
PINZON PULIDO JOSE VICENTE	C.C. 00000019063

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001195 DE NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C. DEL 05 DE MAYO DE 1993, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 1993 BAJO EL NUMERO 00402160 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SUPLENTE DEL GERENTE

PINZON MANRIQUE JOSE VICENTE

C.C.00019365427

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA RESPONSABILIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD COMO SE HA DICHO, CORRESPONDERA AL GERENTE, CON LAS ATRIBUCIONES, DEBERES Y OBLIGACIONES DETERMINADOS EN ESTE CONTRATO EL SUPLENTE DEL GERENTE REEMPLAZARA AL GERENTE EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. -- SERA EL ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, TENDRA EL USO DE LA RAZON SOCIAL, REPRESENTARA A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES MUEBLES O INMUEBLES, HIPOTECAS BIENES RAICES, DAR EN PRENDA BIENES MUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE UNOS Y OTROS, HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS EN QUE SE VENTILE LA PROPIEDAD O LA POSESION DE ELLOS, TRANSIGIR Y COMPROMETER EN LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER INDOLE, SIEMPRE QUE ESTOS CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD, INTERVENIR DIRECTAMENTE Y SIN SUJECCION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN NEGOCIACIONES DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE CINCO MILLONES DE PESOS -\$5.000.000.00-, RECIBIR DINERO EN MUTUO, MERCANCIAS A CREDITO O EN CONSIGNACION, CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES CIERTAS Y DETERMINADAS QUE FUEREN INDISPENSABLES EN CADA CASO, GIRAR, OTORGAR, ENDOSAR, ACEPTAR Y AVALAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, Y EN GENERAL EJERCITAR TODOS AQUELLOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL LAS SIGUIENTES: A-DIRIGIR Y COORDINAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y ECONOMICOS PARA LOGRAR UNA MEJOR PRESENTACION DE LOS SERVICIOS DE LA EMPRESA. B-LLEVAR LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. C-EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. D-ORGANIZAR, DIRIGIR, COORDINAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA ENTIDAD, ASI COMO LA EJECUCION DE FUNCIONES O PRORROGAS Y SUSCRIBIR, COMO REPRESENTANTE LEGAL, LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE PARA TAL FIN DEBAN CELEBRARSE CONFORME A LAS NORMAS PERTINENTES. E-PRESENTAR A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA DE SOCIOS LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE DEBA DESARROLLAR LA ENTIDAD. F-NOMBRAR Y PROMOVER, CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES, EL PERSONAL DE LA EMPRESA, CON EXCEPCION DE LOS CARGOS QUE CORRESPONDAN A LA JUNTA DE SOCIOS, G-DICTAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA ADMINISTRACION DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ENTIDAD. H-PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA LA APROBACION RESPECTIVA DE LA JUNTA DE SOCIOS. I-REPRESENTAR LAS ACCIONES DE LA EMPRESA EN CUALQUIER SOCIEDAD O DELEGAR ESTA FUNCION. J-PROMOVER EL MANEJO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA. K-CONVOCAR A REUNIONES A LA JUNTA DE SOCIOS CUANDO ESTIME CONVENIENTES. L-CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA EMPRESA EN LOS ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. M-LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CONFIRMAN LOS ESTATUTOS DE LA COMPANIA O LE SEAN ADSCRITAS O DELEGADAS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500168241



Bogotá, 27/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Servitanques Limitada En Liquidacion
CARRERA 58 NO 16 - 50
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2035 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA132469668CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Transportes Servitanques Limitada En
liquidación
Dirección: CARRERA 58 NO 16 - 50
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111611013
Fecha Pre-Admisión:
17/06/2019 15:51:23
Max. Carga por caja de carga: 000700 del 20/05/20
Max. C. por Mercadería Externa: 000967 del 05/05/20

472	Motivos de Devolución	Desconocido	f	No Existe Número
		Rehusado		No Reclamado
		Cerrado		No Contactado
		Fallecido		Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor		
	No Reside			
Fecha:	Billy Guzmán	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
C.C.	06 JUN '19	C.C.		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:	C.C. 80-252-321	Observaciones:		
	pasa Calle 15 / Calle A			

HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

84

85